



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-018/2024

PARTES ACTORAS: ALICIA LÓPEZ VILLADA Y JORGE OCTAVIO GUERRERO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: JORGE BAUTISTA ALCOCER Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **resuelve** el juicio electoral promovido por las partes actoras en contra de la cédula de revisión realizada por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la minuta de la reunión de trabajo de la *COPACO* Roma Norte II, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Actoras, partes actoras o promoventes:

Alicia López Villada y Jorge Octavio Guerrero Torres.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Acto impugnado:	La cédula de revisión realizada por la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la minuta de la reunión de trabajo de la COPACO Roma Norte II, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Circular 72	Circular No. 72, de tres de octubre de dos mil veintitrés, que emitió la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como parte de las actividades acompañamiento institucional, en particular a las relacionadas con los cambios en la integración de las COPACO y los trabajos que dichos órganos reportan a las Direcciones Distritales.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEDICOP	Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Unidad Territorial

Roma Norte II, Clave 15-069, Alcaldía
Cuauhtémoc

De lo narrado por las *partes actoras* en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Actos Previos

1. Reunión de trabajo. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó la reunión de trabajo correspondiente a la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.

2. Remisión a la *Dirección Distrital*. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la *COPACO* envió a la *Dirección Distrital*, la minuta de la referida reunión de trabajo para su publicación en el *SEDICOP*.

3. Oficio IECM/DD12/CE/019/2024. Con fecha veinticuatro de enero, la Titular de Órgano Desconcentrado en la *Dirección Distrital 12*, mediante el oficio **IECM/DD12/CE/019/2024**, instruyó a la Secretaria del referido Órgano Desconcentrado a efecto de que diera trámite a la publicación de la Minuta de Trabajo, conforme al procedimiento indicado en la **Circular 72** de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, de tres de octubre de dos mil veintitrés, conforme al punto considerando:

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

“IV. Publicación de la Actividades de la COPACO reportan a las Direcciones Distritales”.

4. Cédula de revisión. El veinticinco de enero, la Secretaria de Órgano Desconcentrado, elaboró la **Cédula de Revisión** de la Minuta de Reunión de Trabajo de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial*, con las observaciones de la Minuta de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y se envió vía correo electrónico, a los integrantes de la propia COPACO, a efecto de que tomaran en cuenta tales observaciones, para lo cual, se les concedió un plazo del veintiséis al treinta de enero, hasta las dieciocho horas.

5. Publicación. Las observaciones realizadas no fueron atendidas por la COPACO en el plazo concedido; en consecuencia, la *autoridad responsable* el treinta de enero, a las dieciocho horas con diez minutos, realizó la publicación de la Minuta de Trabajo en versión pública con la cédula de revisión en el *SEDICOP*.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-018/2024

1. Demanda. El treinta de enero, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* escrito en el que controvierte la cédula de revisión elaborada por la *Dirección Distrital* de la minuta en cita.

2. Remisión del medio de impugnación. El seis de febrero, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* la



demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, Armando Ambriz Hernández, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-018/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. El doce de febrero, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral en su ponencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral, proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes involucradas, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias

surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvierten la cédula de revisión realizada por la *Dirección Distrital 12*, a la minuta de la reunión de trabajo de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Razón por la cual, incumbe a este órgano jurisdiccional la controversia planteada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la *Constitución Local*; 165 y 179 del *Código Electoral*; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional,

de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³”**.

Dicho lo anterior, la *autoridad responsable*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia.

- A. La correspondiente al artículo 49 fracción I de la Ley Procesal local, consistente en la falta de interés jurídico de la persona que promueve.
- B. La correspondiente al artículo 49 fracción VI de la Ley Procesal local, consistente en que no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 124 de esta Ley.
- C. La correspondiente al artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal local, consistente en que los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

A. Falta de interés jurídico

³ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

La *autoridad responsable* señala que las *partes actoras* no tienen interés jurídico para combatir la cédula de revisión, ya que considera que no existe una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos en su perjuicio.

Lo anterior, porque conforme al numeral 6 del *Reglamento* y, a lo instruido mediante *Circular 72* de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, cuando las personas integrantes de COPACO remitan a los Órganos Distritales las minutas de las reuniones, esos deberán revisarlas a efecto de que, en su caso, puedan corregir alguna deficiencia en ellas.

De ahí que solicita el desechamiento de plano de la demanda.

Al respecto este Tribunal Electoral determina que la causal invocada es **infundada**, en atención a lo siguiente:

La fracción I, del artículo 49 de la *Ley Procesal Electoral* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, entre otros, que las partes accionantes impugnen actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Respecto a dicho supuesto normativo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) ha señalado⁴ que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para

⁴ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**⁵.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

⁵ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En el caso concreto, si existe un interés jurídico de las *partes actoras* para acudir ante esta instancia y promover el presente juicio, en principio porque son personas ciudadanas que integran la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, y consideran fue ilegal a actuación de la responsable al presuntamente afectar el desempeño del cargo para el cual fueron electas por demorarse en publicar la minuta de una reunión de trabajo de la propia COPACO.

En ese sentido, se advierte que las *partes actoras* consideran que la responsable se ha excedido en sus funciones, ya que la emisión de la referida cédula revisión es indebida e ilegal; en consecuencia, si se acreditaran lo señalamientos realizados por las partes recurrentes, ello generaría la posible restitución en el derecho a ejercer el cargo que consideran vulnerado.

B. Principio de definitividad



En este caso, la *autoridad responsable* considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación toda vez que no se ha agotado el principio de definitividad, conforme a lo artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal Electoral*.

Al respecto señala que existe un procedimiento IECM-DD12/PR-05/2023 en el que las actoras son parte denunciada, sin embargo, se encuentra en estado de resolución y no les causa perjuicio alguno, aunado a que no guarda relación alguna con la litis planteada en el presente asunto, ni la cédula de revisión.

Por lo que ve a la causal señalada, la misma se **desestima** toda vez que, la *autoridad responsable* parte de la idea de que el reclamo de la cédula de revisión tiene relación con el procedimiento de responsabilidad antes citado.

En efecto, resulta independiente a la presente impugnación, la existencia de un procedimiento seguido ante la *Dirección Distrital* responsable en contra de las *partes actoras*, pues aun cuando en dicho procedimiento se analice el ejercicio de su encargo como integrantes de una COPACO, ello no puede ser impedimento para que a la par, acudan ante esta jurisdicción a reclamar la presunta afectación al ejercicio del encargo para el cual fueron electas.

Cuestión diferente es que lo resuelto en el presente juicio acerca de la cédula de revisión reclamada, pueda llegar a trascender al referido procedimiento, pero sin que ello implique confundir la finalidad de dicho procedimiento (determinar la

existencia de alguna responsabilidad como integrantes de una COPACO) y los posibles efectos de este juicio (en su caso definir si la emisión de la cedula reclamada afecta el desempeño del cargo de las actoras).

C. Frivolidad.

La *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la *Ley Procesal*, consistente en la frivolidad de la demanda, pues, a su consideración el presente medio de impugnación carece de hechos para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan, por tanto, resulta evidentemente frívolo.

Se desestima la causal, por las razones que se explica a continuación:

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o ser refiera a cuestiones irrelevantes; es decir, sin sustancia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior **33/2002**,⁶ de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

El adjetivo “frívolo” aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no

⁶ Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#18/2013>

se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan tales pretensiones.

En este asunto, a partir de la lectura de la demanda, se observa que la pretensión de la parte *actora* consiste en que se revoque la cédula de revisión ante el indebido actuar de la responsable.

Pretensión que esta autoridad juzgadora estima jurídicamente viable, ya que, en caso de asistir razón, es alcanzable con el fallo que se emita en este juicio.

Asimismo, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de las *partes actoras*, lo cierto es que sí expresan motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 47, fracción V de la *Ley Procesal*.

Por lo que, se considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

Por tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde hacer el estudio de los requisitos de procedencia y enseguida de la controversia planteada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda presentado el treinta de enero, ante este *Tribunal*

Electoral, cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica claramente el *acto impugnado*, se señalan los hechos y los agravios en los que se basan la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las *partes promoventes*.

b. Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la *Ley Procesal Electoral*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En la especie, las *partes actoras* como se estableció en la precisión de actos, controvierten la cédula de revisión de la minuta de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, misma que elaboró el veinticinco de enero y, en la misma fecha, se les notificó vía correo electrónico, por lo cual, el plazo

para la presentación de la demanda transcurrió del **veintiséis al treinta y uno de enero**⁷.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que las personas promoventes son ciudadanos que por su propio derecho promueven en contra de una actuación de la Dirección Distrital.

d. Interés jurídico. Las *partes actoras* cuentan con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto de conformidad con los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la presentación de este juicio.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

⁷ Los días veintisiete y veintiocho de enero, corresponden a sábado y domingo.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁸ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.⁹

Del mismo modo, de ser el caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios:

Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”¹⁰

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁰ Consultable a través del link:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”**¹¹

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de las *partes actoras*.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que las *partes promoventes* señalan como motivos de agravios, en síntesis, los siguientes:

1. Excederse en sus funciones

La *autoridad responsable* se excede en sus funciones porque con la emisión de la cédula de revisión reclamada, pretende modificar la minuta de la reunión de trabajo, sin tener ninguna atribución legal para hacerlo, pues su facultad sólo se ciñe a la publicación de la referida minuta, en el *SEDICOP*.

2. Modificar el acto motivo de un procedimiento de responsabilidad.

Las partes actoras refieren que el nueve de enero, se les emplazó con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad IECM-DD12/PR05/2023, por supuestas

¹¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

irregularidades cometidas en la reunión de trabajo del treinta de noviembre del dos mil veintitrés.

Al respecto, las recurrentes consideran que la cédula de revisión elaborada por la *Dirección Distrital* busca modificar de forma “fraudulenta” la minuta de la reunión de trabajo que originó el procedimiento de responsabilidades iniciado en su contra.

Consideran que la *autoridad responsable* al no publicar de inmediato la minuta que la enviaron dio pie al referido procedimiento de responsabilidad, porque previamente ella contaba con la minuta que habían hecho llegar al momento que recibió un primer escrito de queja (primero de diciembre de dos mil veintitrés), por lo que no se debió iniciar un procedimiento de responsabilidad, sino someter a las integrantes de la *COPACO* a una amigable resolución de conflictos.

3. Dilación en la publicación de la Minuta

Las *partes actoras* consideran que la *Dirección Distrital* actuó de forma dolosa al no publicar de forma inmediata la minuta, porque desde el primero de diciembre de dos mil veintitrés, enviaron la minuta de la reunión de trabajo para su publicación, pero hasta el veinticinco de enero de este año, recibieron mediante cédula las observaciones que ésta les realizó.



Por lo anterior, la **pretensión** de las *partes actoras* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la cédula de revisión a la minuta de reunión de trabajo del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que se publique la minuta sin la cédula y que se de vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral por el indebido actuar de los funcionarios públicos de la *Dirección Distrital*.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que, según las *partes actora*, fue indebida la emisión de la cédula de revisión toda vez que la *Dirección Distrital* se excede en sus funciones, en que, según las *partes actoras*, fue indebida.

QUINTA. Estudio de fondo. Como fue referido, la controversia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar, si la emisión de la cédula de revisión de la minuta de la reunión de trabajo de la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fue apegada a derecho.

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo para la publicación de las minutas para reportar las actividades de la COPACO a las Direcciones Distritales.

1. Marco normativo.

De conformidad con 88 y 89 de la *Ley de Participación* y 28 del *Reglamento*, las reuniones de la COPACO se efectuarán por lo menos cada dos meses, y serán convocadas por al menos

tres de las personas integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Y, el registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del *Instituto Electoral*. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes.

En este caso, el numeral 37 del *Reglamento* prevé que las minutas de las reuniones se entregaran en copia simple de manera física o a través de correo electrónico, dentro de los tres días hábiles posteriores a su celebración, a la Dirección Distrital que le corresponda a la Unidad Territorial.

Con motivo de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* emitió como parte de sus actividades de acompañamiento institucional la **Circular 72**, de tres de octubre de dos mil veintitrés, dirigida a las Persona Titulares y/o Encargadas de Despacho de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, en la cual fija lineamientos para los cambios en la Integración de la COPACO y los trabajos que reportan éstos a las direcciones distritales.

Es el caso que, en el apartado “VI. PUBLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE LAS COPACO REPORTAN A LAS DIRECCIONES DISTRITALES” se indicó lo siguiente:

1. Los documentos de las actividades de las *COPACO* que deben agregarse, en sus versiones públicas, en el *SEDICOP* para su publicación en la página institucional y en la Plataforma Digital, son los siguientes: convocatorias a reuniones de trabajo; minutas de las reuniones de trabajo, y bitácoras de gestiones y otras actividades.

2. Las convocatorias y minutas de las reuniones de trabajo deberán atender lo indicado en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Quinto del Reglamento antes de su incorporación al *SEDICOP*.

3. En caso de que, en la revisión de los documentos referidos en el numeral anterior se detecten inconsistencias, se deberán indicar a la persona integrante de la *COPACO* que envía o entrega dichos documentos, apoyándose en la cédula de revisión, sugiriéndole la modificación y una fecha límite de corrección, la cual podrá consensar con la persona que entrega el documento.

Dado el caso de que concluya la fecha límite de corrección y la persona integrante no haya realizado la corrección del documento respectivo, se asentará en la cédula de revisión tal circunstancia y se incorporará la cédula al *SEDICOP* junto con el documento que se trate en el mismo archivo y en versión pública.

Si por alguna razón, la persona integrante se negara a realizar los ajustes sugeridos, así se asentará en la cédula de revisión, y en el apartado de "Fecha límite de corrección", se debe señalar "No aplica". Como en el caso anterior, la cédula de revisión se agregará al documento para su publicación en su versión pública

4. La bitácora es un documento auxiliar, en el que las COPACO reportarán en un formato homologado las gestiones que realizaron para su comunidad durante periodos específicos. Al respecto, los periodos reportados podrán ser mensuales, bimestrales o trimestrales, de acuerdo con la dinámica de cada COPACO reportando gestiones del periodo y no de manera acumulativa. El documento podrán remitirlo las COPACO de manera presencial en la sede distrital o vía correo, siempre y cuando la cuenta se encuentre registrada u otorgada para la comunicación con el *Instituto Electoral*.

5. La bitácora se registrará en *SEDICOP* en formato PDF y en versión pública. Puede recibirse con anexos adicionales, no obstante, se omitirán dichos anexos durante su incorporación al *SEDICOP*. Los anexos adicionales serán resguardados en el expediente de COPACO.

Los documentos de las actividades que las COPACO reporten a las Direcciones Distritales (convocatorias a reuniones de trabajo, minutas y/o bitácoras) se deben



recibir siempre con firma autógrafa de las personas integrantes requeridas, de acuerdo con la normativa aplicable, con sello y acuse de recepción de la Dirección Distrital que indique fecha y hora. De tales documentos, antes de su incorporación al *SEDICOP* y de su publicación en la en la página institucional y en la Plataforma Digital, se elaborarán las versiones publicas respectivas, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia, para los casos de convocatorias y minutas relacionadas a las bajas por fallecimiento, deberá protegerse al nombre de la persona finada y su situación.

7. La recepción de los documentos de las actividades de las *COPACO* podrá ser en las oficinas de las direcciones distritales o vía correo electrónico registrado u otorgado para la comunicación con al IECM. Para la recepción vía correo electrónico se debe incluir en el correo de envío por parte de la persona emisora, copia de conocimiento a todas las personas integrantes con toma de protesta tramitada. En caso de que la persona emisora no incluya a la totalidad de los integrantes de la *COPACO*, la Dirección Distrital deberá remitir la comunicación a la totalidad de las personas.

8. Con la finalidad de apoyar a las Direcciones Distritales en los trámites de este apartado la documentación de las actividades de las *COPACO* que recolectaron antes de la emisión de esta Circular y que remitieron a la cuenta seguimientocopaco@iecm.mx para su publicación, serán incorporadas directamente por personal de la Dirección Ejecutiva al *SEDICOP*

9. A partir de la fecha de emisión de esta Circular, las Direcciones. Distritales incorporarán los archivos de los documentos en SEDICOP de los documentos señalados en el numeral 1 de este apartado, para su publicación y difusión

La Dirección Ejecutiva, remitirá un reporte trimestral, vía correo electrónico con el acumulado de las actividades reportadas en SEDICOP por cada Dirección Distrital.

2. Análisis de los agravios

2.1 Excederse en sus funciones.

Las *partes actoras* alegan que la *autoridad responsable* se excede en sus funciones porque con la emisión de su cédula de revisión pretende modificar la minuta de la reunión de trabajo, sin tener ninguna atribución legal para hacerlo, pues su facultad sólo se ciñe a la publicación de la referida minuta, en el Sistema de Seguimiento para el Diagnostico de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026.

En este caso, las recurrentes parten de una premisa equivocada, pues como ya se expuso las Direcciones Distritales tienen la obligación de revisar los documentos que les hagan llegar las COPACO y, en su caso, realizar las observaciones que correspondan, ello con motivo de sus actividades de acompañamiento en términos del numeral 6 del *Reglamento* que a la letra dice:

“...El personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento puntual a los trabajos de las Comisiones y Coordinadoras de Participación; mantendrá comunicación cotidiana para brindar la orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá

comunicados que los conmine al cumplimiento cabal de sus obligaciones en el marco de las atribuciones conferidas en la Ley de Participación y el presente Reglamento.

Lo cual se materializó en la **Circular 72**, que emitió el Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* desde el tres de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de que las Direcciones Distritales acompañen a las COPACO durante sus funciones del 2023-2026, en este caso, en los trabajos que les reportan para su publicación en el *SEDICOP*.

Al efecto, se establecido en el punto de consideración número VI, titulado “PUBLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE LAS COPACO REPORTAN A LAS DIRECCIONES DISTRITALES”, que las Direcciones Distritales pueden realizar la revisión de los documentos¹² que les envíen las COPACO previo a publicar en el *SEDICOP*.

Así, en caso de que las Direcciones Distritales detecten inconsistencias, deberán indicar sus observaciones a la persona integrante de la COPACO que envía o entrega dichos documentos, apoyándose en la cédula de revisión, sugiriéndole la modificación y una fecha límite de corrección.

Pero en caso de que concluya la fecha límite de corrección y la persona integrante no haya realizado la corrección del documento respectivo, se asentará en la cédula de revisión tal circunstancia y se incorporará la cédula al *SEDICOP* junto con el documento que se trate en el mismo archivo y en versión pública.

¹² Convocatorias a reuniones de trabajo, Minutas de las reuniones de trabajo y Bitácoras de gestiones y otras actividades.

Si por alguna razón, la persona integrante se negara a realizar los ajustes sugeridos, así se asentará en la cédula de revisión, y, se agregará al documento para su publicación en su versión pública.

Entonces, la obligación de la *autoridad responsable* no sólo se constriñe a publicar la minuta referida, como lo alegan los promoventes, sino que previo a la publicación en el *SEDICOP* deben proceder a su revisión en el ámbito de su competencia y atribuciones, con la finalidad de dar seguimiento y coadyuvar para el acompañamiento a las actividades y trámites de las COPACO.

En consecuencia, la *autoridad responsable* actuó conforme a Derecho, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en la Circular 72, realizó la revisión de la minuta de trabajo que le envió la COPACO de la Unidad Territorial Roma Norte II, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, y, al advertir inconsistencia, las hizo llegar a los recurrentes mediante cédula vía correo electrónico el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, para lo cual, se les concedió como plazo del veintiséis al treinta de enero, hasta las dieciocho horas.

Sin embargo, las observaciones realizadas no fueron atendidas por la COPACO, como se desprende del propio escrito que presentaron sus integrantes el treinta de enero, en el que indicaron que:

“...nos permitimos manifestar que, agradeceremos que se agregue en el SEDICOP la versión pública de la Minuta enviada por correo electrónico el primero de diciembre de dos mil veintitrés con la cédula de revisión adjunta.

Lo anterior, en virtud de que se encuentra en sustanciación el procedimiento de responsabilidades que tiene como acto denunciado lo ocurrido en la

reunión de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2023, por lo que, resulta indebido modificar la referida minuta, ya que puede afectar la investigación en curso...”.

Así, la autoridad responsable el treinta de enero, a las dieciocho horas con diez minutos, realizó la publicación en el *SEDICOP* de la minuta de trabajo en versión pública junto con la cédula de revisión.

En conclusión, la autoridad responsable actuó conforme a los lineamientos de la Circular 72 y acorde al numeral 6 del *Reglamento*, de ahí que se considere **infundado** el agravio.

2.2. Modificar el acto motivo de un procedimiento de responsabilidad.

Las *partes actoras* refieren que el nueve de enero, se les emplazó con motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad IECM-DD12/PR05/2023, por supuestas irregularidades cometidas en la reunión de trabajo del treinta de noviembre del dos mil veintitrés, cuestión que confirmó la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado, así como, con la copia de la queja y el acuerdo de admisión y emplazamiento del ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, las *partes recurrentes* consideran que la cédula de revisión elaborada por la *Dirección Distrital* busca modificar de forma “fraudulenta” la minuta de la reunión de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pues se trata del acto que dio origen al procedimiento de responsabilidades iniciado en su contra.

En primer lugar, no existe evidencia o prueba alguna que permita arribar a la conclusión de que la Dirección Distrital

pretenda modificar de forma dolosa la minuta de la reunión de trabajo de treinta de noviembre.

Como ya se expuso en el anterior apartado ello responde al procedimiento previsto en la *Circular 72*, que la misma autoridad responsable está obligada a cumplir, toda vez que si recibe algún documento por parte de la *COPACO* para publicar en el *SEDICOP*, previo a ello debe revisar su contenido y, en caso de advertir alguna inconsistencia, debe hacerlo del conocimiento de los integrantes de tal órgano ciudadano mediante la cédula de revisión, con independencia de que atiendan o no sus observaciones.

En este caso, como la *COPACO* no atendió las observaciones de la Dirección Distrital, lo cual estaban en su derecho de no hacer, sin embargo, la autoridad responsable actuó en consecuencia a lo previsto en la *Circular 72*, por lo que publicó la minuta junto con la cédula de revisión.

Ahora, los recurrentes consideran que la *autoridad responsable* al no publicar de inmediato la minuta que le enviaron el primero de diciembre de dos mil veintitrés dio pie al referido procedimiento de responsabilidad, porque ésta tenía conocimiento de la minuta al momento que recibió en la misma fecha el escrito de denuncia, por lo que consideran que no se debió iniciar el procedimiento, sino someter a las integrantes de la *COPACO* a una amigable resolución de conflictos.

Al respecto, de nueva cuenta las *partes actoras* parten de una premisa equivocada, porque el referido procedimiento tiene

como objetivo determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las COPACO, de acuerdo con lo previsto por el numeral 86 fracción II del *Reglamento*.

Es decir, el procedimiento de responsabilidades en cuestión fue instaurado por la Dirección Distrital debido a que María Remedios Vilchis Velásquez, integrante de la COPACO el día de la reunión de trabajo, de treinta de noviembre al dar cuenta del proyecto del presupuesto participativo 2023, fue objeto de acoso, aunado que también que junto con sus compañeros Diana Cruz Amaro y César Octavio Vega Wong, estaban siendo relegados, que se estaban realizando imputaciones de corrupción en su contra y no estaban siendo tomados en cuenta para participar en las actividades de la COPACO, tal como se aprecia de su escrito de denuncia del primero de diciembre de dos mil veintitrés y del respectivo acuerdo de admisión.

Esto es, dicho procedimiento no tuvo como finalidad exclusiva, revisar la actuación de las *partes actoras* en relación a la minuta de la reunión trabajo de treinta de noviembre, sino una situación diversa, relativa a un conflicto entre integrantes de la COPACO.

En ese sentido, en cuanto a la queja presentada en contra de las ahora *actoras*, era obligación de la *Dirección Distrital* recibirla y registrarla en el libro de procedimientos, de

conformidad con lo previsto por el numeral 103 del *Reglamento*.

Por lo que, una vez que la *autoridad responsable* recibió tal queja y analizó si cumplían con los requisitos señalados en el numeral 105 del *Reglamento*¹³, acordó el ocho de enero de dos mil veinticuatro, decretar el inicio del procedimiento y ordenó emplazar a los recurrentes, lo cual realizó en términos del numeral 133 del *Reglamento*.

Entonces, resulta evidente que la publicación de la minuta y el procedimiento de responsabilidades iniciado en contra de las partes actoras se trata de situaciones diferentes, que si bien coinciden en que su origen es la reunión de trabajo del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esto no los vincula o los hace depender uno del otro.

Porque la minuta conforme al numeral 37 del *Reglamento* se debía entregar en copia simple de manera física o a través de correo electrónico, dentro de los tres días hábiles posteriores a su celebración, a la Dirección Distrital.

¹³ I. Nombre completo de la persona denunciante. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una persona representante común; en caso de no especificarlo, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de denuncia; II. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; III. Especificar el nombre de la persona o personas denunciadas. En caso de que se denuncie a una Comisión, indicar la UT a la que pertenece; si la denunciada es una Coordinadora de Participación, señalar la Alcaldía a la que corresponde. IV. Narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones que se denuncian; V. Ofrecer y/o aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los actos u omisiones que se denuncian; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas; y VI. Firma autógrafa o huella digital del denunciante.

Mientras que la denuncia presentada el primero de diciembre por María Remedios Vilchis Vázquez, Diana Cruz Amaro y César Octavio Vega Wong, también integrantes de la COPACO, en contra de Alicia López Villada, Jorge Octavio Guerrero Torres, Martín Hernández Benítez, Rosario Calzada Díaz y Yolanda Hernández Ayala, tiene la finalidad de investigar la comisión de conductas que pudieran constituir responsabilidad en términos de los numerales 124, fracción I¹⁴, y 131 fracción II¹⁵; por tanto, la *autoridad responsable* debía tramitarla para verificar su procedencia y, como ocurrió en el presente caso, iniciar y emplazar a los probables responsables, mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Así, la actuación de la *autoridad responsable* fue apegada a derecho, sin que el inicio del procedimiento de responsabilidad en contra de las promoventes haya obedecido específicamente a lo acontecido respecto a la minuta en comento o a las observaciones contenidas en la cédula de su revisión.

De tal suerte, se advierte que los agravios de las partes actoras no tienen como finalidad cuestionar por vicios propios la cédula de revisión, sino que su validez la hace depender del supuesto indebido inicio de un procedimiento de responsabilidad.

¹⁴ Hacer referencias o alusiones que ofendan a alguna de las personas integrantes de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación.

¹⁵ Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan

Asimismo, no es posible analizar en este momento el procedimiento de responsabilidades iniciado en contra de los recurrentes, el cual, como ha referido la *autoridad responsable* se encuentra pendiente de resolución.

De ahí que, los agravios se consideran **inoperantes**.

2.3 Dilación en la publicación de la Minuta.

Las partes actoras señalan que, desde el primero de diciembre de dos mil veintitrés, hicieron llegar vía correo electrónico su minuta de trabajo de la reunión celebrada el treinta de noviembre del mismo año, a la *Dirección Distrital*, sin embargo, esta no la publicó de inmediato en el *SEDICOP*, sino que, hasta el día veinticinco de enero, les hizo llegar por correo electrónico la cédula de revisión de su minuta de la reunión de trabajo.

Consideran que, con lo anterior, la *Dirección Distrital* actuó de forma dolosa, dado que lo único que pretende la *autoridad responsable* es dejar sin materia un juicio electoral previo que habían interpuesto ante la omisión de la publicación de la referida minuta en el *SEDICOP*, y, con ello evitar una vista a la Contraloría Interna.

Al respecto para este *Tribunal Electoral* no se acredita la dilación atribuida a la *autoridad responsable* toda vez que la propia normativa descrita no establece un plazo a la *Dirección Distrital* para que, una vez que reciba la minuta de la reunión



de trabajo que le remitan las COPACO, lleve a cabo su publicación en el SEDICOP.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento de las *partes actoras*.

Si bien, las *partes actoras* consideran que, en todo caso la *autoridad responsable* debió actuar en un **breve término**, lo cierto es que, la *Dirección Distrital* advirtió una serie de irregularidades en la minuta elaborada, a lo cual, de acuerdo con su informe circunstanciado hizo del conocimiento de forma verbal a Jorge Octavio Guerrero Torres (integrante de la COPACO), desde el primero de diciembre de dos mil veintitrés, pero que no fueron atendidas.

Entonces, el veinticinco de enero, la *Dirección Distrital* elaboró la cédula de revisión de la minuta de reunión de trabajo de, y se envió vía correo electrónico, a los integrantes de la propia COPACO, a efecto de que tomaran en cuenta tales observaciones.

En cambio, las *partes actoras* se limitan a negar que la *autoridad responsable* los haya contactado previo al veinticinco de enero para atender sus observaciones, y que sí recibieron la cédula de revisión, pero fue a causa del medio de impugnación que interpusieron ante la omisión de la publicación de la minuta referida, lo cual fue materia en el Juicio Electoral radicado en este Tribunal bajo el número de expediente TECDMX-JEL-017/2024.

Conforme a lo anterior, no existe evidencia que demuestre una inactividad o demora injustificada en la actuación de la *autoridad responsable*.

Y si bien es cierto que las parte actoras en su momento interpusieron un medio de impugnación contra la *Dirección Distrital* por no publicar en el *SEDICOP*, queda claro que ésta recibió la minuta de la reunión de trabajo, el primero de diciembre, realizó su revisión y advirtió que contaba con inconsistencia, la cuales hizo llegar a los integrantes de la *COPACO* mediante correo electrónico el veinticinco de enero.

Y solo mediante escrito mediante escrito del treinta de enero siguiente, fue que los integrantes de la *COPACO* respondieron que se agregue al *SEDICOP* la minuta que ellos enviaron el primero de diciembre junto con la cédula de revisión.

Por tanto, si bien es cierto que la publicación de la referida minuta en el *SEDICOP*, por parte de la responsable, no fue inmediata, este Tribunal no observa ni la *parte actora* demuestra, que ello se debiera a un actuar “doloso” o negligente por parte de la Dirección Distrital, sino más bien, puede atribuirse a la abstención de la propia *COPACO* de atender las observaciones que le fueron formuladas respectó a la misma minuta.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los motivos de disenso, se confirma la cédula de revisión impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la cédula de revisión impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.



TECDMX-JEL-018/2024